PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0414
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00548
Partes: [redacted] vs. [redacted] y La [redacted] Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto: ***i)*** de manera principal por [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente; y ***ii)*** de manera alternativa por [redacted], [redacted] y la [redacted] Seguros, S. A., debidamente representada por [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurridas, ***i)*** de manera principal: [redacted], [redacted] y la [redacted] Seguros, S.

SCJ-PS-25-0414
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00548
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La [redacted] Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

A., debidamente representada por [redacted], y ***ii)*** de manera alternativa: [redacted], [redacted] y [redacted]; cuyas generales anteriormente fueron anotadas.

Contra la sentencia núm. 1852-2023-SSEN-00114 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma regular y válido el recurso apelación interpuesto por* [redacted] *y la entidad* [redacted] *Seguros, S.A., en contra de la sentencia civil núm. 367-2021-SSEN-00401, del 26-10-2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de* [redacted] *y* [redacted] *quien actúa en representación del menor* [redacted]*., con motivo de la demanda en responsabilidad civil por accidente de tránsito, por ajustarse a las normas procesales que lo regulan. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contario imperio, RECHAZA la demanda inicial y REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida y por los motivos señalados. TERCERO: COMPENSA las costas del proceso por haber sucumbido las partes en algunos puntos.*

SCJ-PS-25-0414
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00548
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y La [redacted] Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado el 22 de diciembre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1583-2023 de fecha 27 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de enero de 2024; **c)** el memorial de defensa y recurso alternativo depositado en fecha 9 de enero de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 5-2024 de fecha 11 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de enero de 2024; **e)** escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 18 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora [redacted] la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente principal [redacted], [redacted] y [redacted] y como parte recurrente incidental [redacted], [redacted]

SCJ-PS-25-0414
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00548
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La [redacted] Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Gómez y la [redacted] Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el 25 de noviembre del 2017 ocurrió una colisión en la autopista Duarte en el distrito municipal de Hatillo Palma, entre la jeepeta marca Honda, modelo CRV, color negro, placa G297609, chasis 5J6RE4H56L007612, año 2010, propiedad de [redacted], conducida al momento del accidente por [redacted], asegurado por la entidad [redacted] Seguros, S. A., y la motocicleta marca Tauro, modelo CG200, color mamey, placa K0582466, chasis [redacted], conducida por [redacted], quien falleció como causa del accidente; **b)** [redacted], [redacted] y [redacted], esta última actuando en calidad de concubina del occiso y como madre del menor de edad [redacted]., alegando que sufrieron daños y perjuicios como consecuencia del accidente descrito previamente, demandaron en reparación de daños y perjuicios a [redacted], [redacted] y La [redacted] Seguros, S. A. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia civil núm. 367-2021-SSEN-00401 de fecha 26 de octubre de 2021, que condenó a la parte demandada al pago de las siguientes sumas: *i)* RD$1,000,000.00 a favor del menor de edad [redacted]., representado por su madre, [redacted]; *ii)* RD$300,000.00 a favor de [redacted], conyugue superviviente; *iii)* RD$400,000.00 a favor de [redacted] y [redacted], en su calidad de padres del finado [redacted]

SCJ-PS-25-0414
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00548
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y La [redacted] Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Martínez, divididos en un 50% para cada uno, por concepto de los daños y perjuicios morales. De igual forma, condenó de manera solidaria e indivisible, a [redacted] y a [redacted], al pago de los intereses moratorios, a favor de la parte demandante, y declaró la oponibilidad de la sentencia a la compañía La [redacted] Seguros, S. A., hasta el monto del límite de la póliza de seguro; **c)** esta decisión fue recurrida por la parte demandada original. La corte *a qua*, mediante sentencia ahora impugnada en casación, acogió su acción recursiva, revocó el fallo del tribunal de primer grado y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción de motivos. Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de base legal. Vulneración al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Sentencia manifiestamente infundada. Errónea aplicación de la norma jurídica. Trasgresión al debido proceso, tutela judicial efectiva, y al derecho de defensa e igualdad de las partes; **segundo:** falta de motivos. Trasgresión al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al artículo 73 de la Ley núm. 834 de 1978, derecho de defensa y debido proceso; **tercero:** falsa y errónea aplicación de la norma

SCJ-PS-25-0414
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00548
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y La [redacted] Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

jurídica. Desnaturalización de los hechos, inobservancia de disposiciones de orden legal.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* además ha lugar a retener interés

1 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo

SCJ-PS-25-0414
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00548
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La [redacted] Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado como medios de casación la contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, falta de base legal, vulneración al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sentencia manifiestamente infundada, errónea aplicación de la norma jurídica, trasgresión al debido proceso, tutela judicial efectiva, y al derecho de defensa e igualdad de las partes; así como la falta de motivos, trasgresión al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al artículo 73 de la Ley núm. 834 de 1978, derecho de defensa y debido proceso; y la falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos, inobservancia de disposiciones de orden legal, medios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir,

inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) La parte recurrente alegada en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por su estrecha vinculación, que la corte *a qua* desnaturalizó las declaraciones testimoniales ofrecidas por [redacted], quien en más de siete ocasiones afirmó que el accidente de tránsito en cuestión fue causado por la imprudencia de [redacted], quien realizó un giro en "U" con su jeepeta en la carretera Duarte, sin tomar las precauciones mínimas, lo que provocó el impacto con el conductor de la motocicleta. Además, alega que dichas declaraciones se encuentran recogidas en el acta de audiencia de fecha 26 de abril de 2021, la cual fue presentada ante la alzada. Sin embargo, dicho tribunal no las analizó adecuadamente. Asimismo, sostiene que la sentencia impugnada incurre en el vicio de contradicción de motivos, ya que, por un lado, la corte estableció que no era contradictoria la ocurrencia de la colisión entre el vehículo conducido por [redacted] y la motocicleta del familiar de los recurrentes, mientras que, por otro lado, indica que con las declaraciones del testigo no se había demostrado que el accidente sucedió por culpa del demandado.

SCJ-PS-25-0414
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00548
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y La [redacted] Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

8) Además, denuncia dicha parte recurrente que la corte *a qua* vulneró el artículo 73 de la Ley núm. 834 de 1978, al no permitirles en grado de apelación ejercer su derecho al contra informativo, lo que transgredió su derecho de defensa y al debido proceso, ya que en la especie solo se ordenó la medida de informativo testimonial a favor de los recurridos. De igual modo, que la corte no motivó adecuadamente las razones por las cuales desestimó la demanda original, descartando sin justificación alguna las declaraciones del testigo de referencia, cuyas afirmaciones demostraban lo contrario a lo establecido por la alzada, con lo cual incurrió en el vicio de falta de base legal y vulneró el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* tomó una decisión acorde con la realidad de los hechos, ya que el testigo al que hace referencia la parte recurrente no presenció el accidente, lo que invalida su testimonio. Además, se argumenta que no existe el vicio de contradicción señalado, puesto que demostrar la ocurrencia del hecho y establecer quién cometió la falta que originó el accidente son cuestiones distintas. Que no existe la supuesta transgresión al derecho de defensa, ya que el tribunal de primera instancia ordenó la medida de informativo testimonial a cargo de los demandados originales, pero fue declarada desierta, lo que evidencia que no procedía el contrainformativo. Tampoco existe constancia de que las recurrentes solicitaron dicha medida de instrucción ante la corte, y mucho menos de que esta fuera rechazada. Finalmente, alega que la alzada sí fundamentó su decisión apegada a la

realidad de los hechos, por lo que no transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

10) La sentencia impugnada establece en cuanto a los puntos objeto de discusión lo siguiente:

> *Que, verificada las imprecisiones en las declaraciones del testigo sobre la ocurrencia de los hechos, esta Corte descarta como un medio probatorio fehaciente y creíble las declaraciones del testigo, al quedar en evidencia que este, si bien estuvo en el lugar del hecho, con sus declaraciones no se pudo precisar cuál de los conductores cometió la falta que provocó el accidente, siendo determinante que para retener la responsabilidad civil se hace necesario la demostración y prueba de la falta, tomando en cuenta que se trata de la colisión de dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador. Que, del contenido del acta de tránsito que ha sido aportada, cabe precisar que su alcance probatorio se limita a establecer la ocurrencia del hecho, por lo que, para determinar quién ha sido el causante del accidente, es necesario que existan otros medios probatorios que permitan a la Corte, identificar a quien le debe ser atribuida la falta que provocó la ocurrencia del hecho, por tanto, no es posible solucionar un caso relativo a un accidente de tránsito únicamente en base a las declaraciones de las partes contenida en el acta. Que, conforme a los hechos establecidos y descartadas las informaciones aportadas por el testigo, esta Corte determina que las partes demandantes-recurridas no probaron que [redacted] fuera el*

SCJ-PS-25-0414
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00548
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La [redacted] Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

causante del accidente, en consecuencia, se verifica que en este caso no concurren los elementos esenciales de la responsabilidad civil, conforme al criterio de nuestro más alto tribunal, la cual ha juzgado que: "Los tres requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual son: a) la falta, b) el perjuicio y c) la relación de causa efecto entre la falta y el daño". Que, establecido lo anterior, conforme a los textos legales y los criterios jurisprudenciales citados, al no probarse que la falta que provocó el accidente estuviera a cargo de [redacted], no se retiene responsabilidad civil a su cargo y como consecuencia tampoco a cargo de [redacted], en su calidad de comitente, siendo así, esta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contario imperio acoge el recurso de apelación, rechaza la demanda inicial por improcedente, mal fundada y carente de pruebas y como consecuencia de lo anterior revoca en todas sus partes la sentencia apelada.

11) De la lectura a la sentencia impugnada se observa que la alzada consideró que no quedó acreditado que la colisión vehicular ocurrida el 25 de noviembre de 2017, en la que estuvieron involucrados el vehículo marca CRV, propiedad de [redacted] y conducido por [redacted], y la motocicleta marca Tauro, conducida por el fallecido [redacted], familiar de los recurrentes, se debiera a una falta atribuible a la parte demandada. Esto en virtud de que las declaraciones testimoniales ofrecidas por el testigo [redacted], le parecieron poco creíbles debido a las imprecisiones que tenían sobre la

SCJ-PS-25-0414
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00548
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y La [redacted] Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

ocurrencia de los hechos, por lo que las descartó como medio probatorio. Además, consideró que el acta de tránsito aportada al efecto no era suficiente para determinar quién había sido el causante del accidente de tránsito.

12) Lo anterior la corte lo derivó tras considerar que [redacted] presentado como testigo por las partes demandantes, recurridas ante ella, *si bien relató los hechos formados por lo que tuvo a bien escuchar y observar*, la alzada verificó algunas contradicciones e imprecisiones en sus declaraciones, al indicar: *Relata el testigo que: "Ese día salí afuera de mi colmado a sacar un botellón de agua, cuanto estoy afuera oigo un estallido, un pum, entonces yo busqué el sonido* ***y no vi el momento del impacto****, pero vi una jeepeta Honda CRV color negra que quedó cruzada en la carretera como* ***si hubiera ido a hacer una "U"*** *y un motor color mamey que había sido impactado por la jeepeta y ya había rodado y con un muchacho que la conducía, la Jeepeta terminó de dar la vuelta en "U" y se estacionó a la derecha", en ese relato el testigo establece que no vio el momento del impacto y agrega una presunción cuando dice que —la jeepeta quedó cruzada como si fuera hacer un U— es decir, no establece con precisión que la jeepeta fuera a doblar en U y más adelante señala que: "en el momento en que el motor lo impactó el vehículo estaba en movimiento, ahí el chofer de la Jeepeta se paró y luego siguió y se estaciono"; sigue relatando que: "Esa es la carretera Duarte y si vienen de oeste a este y la jeepeta viene delante y le cierra el paso al hacer una "U", como ocurrió, entonces el motorista no pudo hacer nada y lo chocó"; en ese relato ya afirma que la jeepeta viene delante y le cierra el paso al hacer una U y el motorista no pudo hacer nada, sin embargo, previamente había establecido que no vio el impacto, no pudo ver en*

SCJ-PS-25-0414
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00548
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La [redacted] Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

qué posición transitaban los vehículos; declara: "Desde mi óptica el accidente ocurrió ***porque a lo mejor*** *el chofer de la Jeepeta no se percató de que venía el motorista y al hacer un giro en "U" le cerró el paso al motorista y éste lo impactó"; otra vez el testigo arroja dudas sobre los hechos, al señalar — porque a lo mejor el chofer de la jeepeta no se percató de que venía el motorista y al hacer un giro en "U" le cerró el paso al motorista y éste lo impactó", en ese caso, aparte de la presunción de como ocurrieron los hechos, señala cuál de los vehículo fue que impactó al otro, aun habiendo declarado que no vio el momento del impacto; sigue relatando: "Después que el motor impactó con la jeepeta no chocó con nada más, se deslizó y cayó frente a mi negocio"; finalmente, establece: "yo no inspeccioné la jeepeta* ***y no sé dónde fue el impacto****, eso lo hizo la policía. Tanto el motor como el joven fallecido cayeron frente a mi colmado".*

13) En ese contexto, la corte consideró que, al declarar el testigo sin precisar la ubicación del impacto, no fue posible determinar si la parte demandada incurrió en falta, debido a que la determinación exacta del lugar del impacto era crucial, ya que indicaría en qué parte de la jeepeta se produjo la colisión. Esto se debe a que, según [redacted], el impacto se produjo en la parte izquierda (lado del conductor); situación que, de ser así, descartaría la hipótesis de que el accidente ocurrió al doblar en "U". Por ello, la corte concluyó que el impacto debió haberse producido en el lado derecho (lado del pasajero).

SCJ-PS-25-0414
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00548
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La [redacted] Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

14) Respecto a los testimonios en justicia se ha juzgado *que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar su fuerza probatoria (…) pudiendo acoger las deposiciones que aprecien sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, porqué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido*[2]. Asimismo, es jurisprudencia de esta Sala que la valoración de los testimonios constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casación salvo desnaturalización[3], vicio que es invocado respecto a las declaraciones ofrecidas por [redacted].

15) En esas atenciones, ha sido aportada a este proceso la transcripción del acta de audiencia celebrada en fecha 26 de abril de 2021 por el tribunal de primer grado, y de la que se extrae que [redacted] expresó lo siguiente:

> *… Eso fue un fin de semana entre el 25 y el 27 de noviembre del año 2017, fue más o menos a las 5:30 de la tarde, yo soy propietario del colmado Rivas en Hatillo Palma, ubicado en la carretera Duarte, casa No. 241, del municipio de Guayubín, Monte Cristi, ese día salí afuera de mi colmado a sacar un botellón de agua, cuanto estoy afuera oigo un estallido, un pum, entonces yo busqué el sonido* ***y no vi el momento del impacto, pero vi una Jeepeta Honda CRV color negra que quedó cruzada en la carretera como si hubiera ido a hacer una "U"****, y un motor color mamey que había sido impactado por la Jeepeta y ya había rodado y con un muchacho que la conducía, la Jeepeta terminó de dar la vuelta en "U' y se estacionó a la derecha, yo acudí a ayudar al motorista accidentado, el chofer de la Jeepeta se desmontó, nosotros ayudamos a montar al motorista en la parte trasera de un camión y se lo llevaron. Como a la hora llegó la policía. Yo conocía al chofer*

2 SCJ-PS-22-0186, 31 de enero de 2022. B. J. 1334.
3 Ídem.

SCJ-PS-25-0414
Exp. **núm**. 367-2018-ECIV-00548
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La [redacted] Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de la Jeepeta porque estudiábamos juntos en la primaria y la secundaria. Yo también conocía de vista al motorista, él tenía golpes en la cabeza y decía que le dolían las costillas y alguien dijo que tenía una pierna rota. Después el papá del motorista accidentado fue donde mí y me dijo que si yo vi el accidente y si le podía servir de testigo y yo le dije que sí. Esa es la carretera Duarte y si vienen de oeste a este y la Jeepeta viene delante y le cierra el paso al hacer una "U", como ocurrió, entonces el motorista no pudo hacer nada y lo chocó. Desde mi óptica el accidente ocurrió porque ***a lo mejor el chofer*** *de la Jeepeta no se percató de que venía el motorista y al hacer un giro en "U" le cerró el paso al motorista y éste lo impactó. El joven que iba en el motor falleció esa misma noche, un par de horas más tarde. R. Frente al negocio nunca vi al joven fallecido calibrar su motor, tampoco había escuchado que el occiso calibraba motores en la comunidad.* ***El vehículo estaba dando la vuelta en "U" despacio*** *y cuando escuché el sonido de Pum, la Jeepeta quedó prácticamente en el mismo medio de la carretera y luego se movió y se estaciono a la derecha, en el momento en que el motor lo impactó el vehículo estaba en movimiento, ahí el chofer de la Jeepeta se paró y luego siguió y se estaciono. Nunca he tenido ninguna relación sentimental con la madre del joven fallecido. Leonardo y yo estudiábamos juntos en los años 85 y 86, después se mudó a Santiago y comenzó a viajar y uno cambia en el físico, para mi Leonardo hasta abogado es, no es una persona de problemas. El joven fallecido lo conocía de vista, pero no sé cómo era él en su personalidad.* ***Yo presumo*** *que la Jeepeta lo obstruyó el paso al motorista porque la Jeepeta estaba dando la vuelta en forma de "U",* ***yo no inspeccioné la Jeepeta y no sé dónde fue el impacto,*** *eso lo hizo la policía. Tanto el motor como el joven fallecido cayeron frente a mi colmado. En el momento en que levantaron el cuerpo del joven no tenía casco protector. Leonardo siempre veo que maneja bien, porque eso le dije ahorita que a lo mejor no vio el motorista y por eso dio la vuelta en "U" el maneja bien, creo que esta es su primer problema. El motorista pasaba frente a mi negocio normal corriendo en la carretera. Hay había un taller de vender repuestos de motores y toda esa gente salieron a ver lo ocurrido. Después que el motor impactó con la Jeepeta no chocó con nada más, se deslizó y cayó frente a mi negocio.*

SCJ-PS-25-0414
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00548
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La [redacted] Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

16) En el presente caso no se evidencia la desnaturalización invocada de las declaraciones transcritas, puesto que el testigo manifestó en varias ocasiones que no presenció el momento del impacto y que solo presume que la jeepeta estaba girando en "U". Además, señaló que inspeccionó el referido vehículo, pero no pudo verificar el punto exacto del impacto. Estas circunstancias demuestran que, tal como lo indicó la corte, sus declaraciones son imprecisas respecto a la forma en que se produjo el accidente y, por tanto, no constituyen un medio creíble para verificar la falta en el presente caso. Por tanto, se desestiman los argumentos de la parte recurrente respecto a lo analizado.

17) Adicionalmente en el caso concreto, tampoco se evidencia la contradicción indilgada por la parte recurrente, por establecer la alzada en sus consideraciones que, aunque ciertamente quedó establecida la ocurrencia de un accidente de tránsito entre una jeepeta y una motocicleta, no se probó cuál de los conductores había cometido la falta causante de este, toda vez que el análisis de la ocurrencia del accidente se encuentra dentro del deber de comprobación de los jueces de fondo, quienes luego de determinar el accidente deben posteriormente evaluar la conducta de los conductores envueltos en este, con la finalidad de determinar si de estas se deriva una falta atribuible al demandado.

18) En cuanto al argumento de que la corte debía ordenar de oficio la celebración de un contrainformativo a favor de los apelados -hoy recurrentes-, es necesario aclarar lo siguiente: en primer lugar, el tribunal de primera instancia ordenó la celebración

SCJ-PS-25-0414
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00548
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La [redacted] Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de un informativo testimonial a favor de los demandantes originales, quienes hoy son los recurrentes y que, en apelación, fueron los apelados. Dicho informativo se llevó a cabo conforme a lo indicado y transcrito anteriormente. Por otro lado, no consta que las partes interesadas hayan reiterado solicitud alguna ante la corte *a qua* para la realización de nuevas medidas de instrucción de esta índole, ni que este tribunal haya decidido no celebrarlas.

19) Si bien ha sido juzgado por esta Sala que en materia civil los jueces poseen un rol activo para ordenar medidas de instrucción oficiosas[4], a partir de la reforma introducida por la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, concibiendo un nuevo sesgo procesal acorde con un ejercicio discrecional, lo que sugiere que aun cuando la comparecencia personal de las partes y el informativo testimonial se inscriben en medidas de instrucción que pueden ser ordenadas oficiosamente por un tribunal, se trata de una facultad discrecional que los jueces ejercen en virtud de su imperio, más no una obligación, por lo que mal podría derivarse ilegalidad alguna de la sentencia impugnada por no haber dispuesto la celebración de un contrainformativo, oficiosamente, sobre todo cuando, en este caso, fue ordenada por el tribunal de primer grado pero declarado desierta por falta de interés de los demandados originales, más aún cuando estos no reiteraron la solicitud de celebración de dicha medida ante la corte, motivos por los que se desestima el aspecto analizado.

4 SCJ-PS-23-0543, 29 de marzo de 2023. [redacted]. 1348.

SCJ-PS-25-0414
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00548
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y La [redacted] Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

20) En otro orden, esta Sala ha juzgado que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[5]; cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión de lo contrario, se incurre en falta de base legal[6]; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

21) Finalmente, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, este contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en esta decisión. De manera que ha sido posible para esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley y que no se ha incurrido en desnaturalización, falta de base legal o de motivación, razón por la cual procede

[5] SCJ 1ra Sala núm. 167; 31 enero 2022; [redacted]. 1334.
[6] SCJ-PS-24-0227, 29 febrero 2024, B. J. 1359.

desestimar los medios examinados y, por consiguiente, rechazar el recurso de casación de que estamos apoderados.

Sobre la Casación de instancia

22) En último orden, por convenir a un correcto orden lógico, procede dar respuesta a la solicitud planteada por el recurrente en el ordinal primero de sus conclusiones, tendente a que esta Sala case sin envío el fallo impugnado y dicte fallo directo. Para ello es preciso traer a colación lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

23) En ese tenor, como condición de apertura para que esta Sala, actuando como Corte de Casación, haga uso de la novedosa facultad conferida por el citado artículo es necesario que el recurso de casación sea admitido, es decir, anularse la sentencia criticada, a fin poder asumir el rol de vigilante de la instancia de fondo, siempre y cuando así lo considere esta sede de casación. Por lo que, al rechazarse el recurso de casación de que estamos apoderados, procede rechazar la solicitud realizada por la parte recurrida, al no cumplir su pretensión con las disposiciones del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, valiendo esta disposición decisión.

SCJ-PS-25-0414
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00548
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y La [redacted] Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre el recurso de casación alternativo de [redacted], [redacted] y la [redacted] Seguros, S. A.

24) La parte recurrente alternativa [redacted], [redacted] y la [redacted] Seguros, S. A., propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** inobservancia del artículo 2271 del Código Civil; **segundo:** falta de la víctima como causa de exoneración de la responsabilidad civil; **tercero:** vulneración del artículo 1149 del Código Civil.

25) Los indicados recurrentes sostienen que su recurso alternativo se encuentra supeditado únicamente para el caso de que el recurso de casación principal sea admitido. Sin embargo, por la solución que se le ha dado al primer recurso de casación, no ha lugar a estatuir sobre el presente recurso de casación incidental, ya que el principal ha sido rechazado, valiendo esto deliberación dispositiva.

26) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al amparo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10, 19, 21, 26, 29, 38 y 54 de la Ley núm. 2-

SCJ-PS-25-0414
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00548
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y La [redacted] Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1852-2023-SSEN-00114, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de junio de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario* [redacted] *la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS- 25-0514
Exp. núm. 367-12-03663 (2025-R0020041)
Partes: [redacted] vs. Honda Rent a Car, [redacted]. y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales de que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Honda Rent a Car, [redacted]. y Seguros Universal, S. A., quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00071, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el

SCJ-PS- 25-0514
Exp. núm. 367-12-03663 (2025-R0020041)
Partes: [redacted] vs. Honda Rent a Car, [redacted]. y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

señor, [redacted], contra la Sentencia Civil No. 2015-00276, de fecha Treinta y Uno (31) del Mes de Agosto del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en daños y perjuicios, en provecho de HONDA RENT A CAR, [redacted]., por ser realizado en tiempo hábil y conforme a los cánones legales establecidos. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida y este tribunal actuando por propia autoridad y contrario imperio, ACOGE como regular en la forma y en cuanto al fondo rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor, [redacted], contra, HONDA RENT A CAR, [redacted]., por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: CONDENA, al señor, [redacted], al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas, a favor y provecho de los LICDOS. [redacted], [redacted] y ARLEN PEÑA, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 10 de enero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS- 25-0514
Exp. núm. 367-12-03663 (2025-R0020041)
Partes: [redacted] vs. Honda Rent a Car, [redacted]. y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurridos Honda Rent a Car, [redacted]. y Seguros Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente contra los ahora recurridos, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 2015-00276, de fecha 31 de agosto del 2015, mediante la cual rechazó dicha acción; **b)** la sentencia fue recurrida en apelación por el demandante, la corte *a qua* decidió acoger el recurso, revocar la sentencia y rechazar la demanda, según el fallo ahora impugnado en casación.

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.* En esa virtud, si bien el presente recurso fue depositado el 10 de enero de 2025, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada con anterioridad, en fecha 6 de marzo de 2018, por lo tanto, los aspectos relativos a la admisibilidad del

SCJ-PS- 25-0514
Exp. núm. 367-12-03663 (2025-R0020041)
Partes: [redacted] vs. Honda Rent a Car, [redacted]. y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Sin embargo, la nueva normativa aplica en cuanto a los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la caducidad.

3) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

5) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como

SCJ-PS- 25-0514
Exp. núm. 367-12-03663 (2025-R0020041)
Partes: [redacted] vs. Honda Rent a Car, [redacted]. y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

6) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

7) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

8) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

9) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2025, siendo por consiguiente

SCJ-PS- 25-0514
Exp. núm. 367-12-03663 (2025-R0020041)
Partes: [redacted] vs. Honda Rent a Car, [redacted]. y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el lunes 3 de febrero de 2025 — tomando en cuenta que el día 21 de enero fue no laborable por celebrarse el día de La Altagracia —. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

10) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

11) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00071, dictada

SCJ-PS- 25-0514
Exp. núm. 367-12-03663 (2025-R0020041)
Partes: [redacted] vs. Honda Rent a Car, [redacted]. y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de marzo de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*